



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
9 de marzo de 2018
Español
Original: ruso

Grupo de Examen de la Aplicación

Noveno período de sesiones

Viena, 4 a 6 de junio de 2018

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
República de Belarús	2

* [CAC/COSP/IRG/2018/1](#).



II. Resumen

República de Belarús

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República de Belarús en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Belarús ratificó la Convención mediante su Ley núm. 344, de 25 de noviembre de 2004, de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Belarús depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 17 de febrero de 2005.

Con arreglo al artículo 33 de la Ley núm. 421, de Tratados Internacionales en que la República de Belarús es Parte, las disposiciones de los tratados internacionales en que la República de Belarús es parte se integran en la legislación nacional vigente; son directamente aplicables, excepto cuando un tratado internacional prevea el requisito de aprobar (promulgar) un instrumento legislativo interno para hacer aplicables esas disposiciones; y entran en vigor por medio del instrumento legislativo en el que la República de Belarús expresa su consentimiento de quedar obligada por el tratado internacional en cuestión.

Los principales instrumentos legislativos de lucha contra la corrupción son la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil y leyes específicas como la Ley de Lucha contra la Corrupción (Ley núm. 305 de 2015), la Ley núm. 165 de Medidas de Prevención de la Legalización de Ingresos Obtenidos por Medios Delictivos, la Financiación de Actividades Terroristas y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa (2014), la Ley de Operaciones Policiales (Ley núm. 307 de 2015) y la Ley de la Administración Pública (Ley núm. 204 de 2003).

El sistema institucional de Belarús para prevenir y luchar contra la corrupción incluye instituciones y órganos que tienen funciones de lucha contra la corrupción, a saber, la Fiscalía General, el Ministerio del Interior y el Organismo de Seguridad del Estado, y órganos que participan en la lucha contra la corrupción, como el Comité de Auditoría del Estado y sus departamentos y el Comité de Investigación.

En Belarús, la cooperación internacional en lo que respecta a la extradición y el proceso penal se rige por los tratados internacionales y el título XV del Código de Procedimiento Penal.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 4, párrafo 4, del Código Penal se definen como funcionarios las siguientes categorías de personas:

1) representantes gubernamentales: miembros de la Cámara de Representantes, la cámara baja de la Asamblea Nacional de la República de Belarús; miembros del Consejo de la República, la cámara alta de la Asamblea Nacional de la República de Belarús; miembros de los consejos de diputados locales; y funcionarios públicos facultados, dentro de los límites de su competencia, para emitir resoluciones y adoptar decisiones respecto de personas que no sean sus subordinados;

2) representantes de la sociedad civil: personas a las que, sin ser funcionarios públicos, se les ha conferido, con arreglo al procedimiento establecido, la misma autoridad que a los representantes gubernamentales en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al mantenimiento del orden público, la lucha contra la delincuencia y la administración de justicia;

3) personas que, de forma permanente, temporal o en virtud de una autorización especial, ocupan cargos que supongan la realización de tareas de gestión, administrativas o financieras en instituciones, organizaciones o empresas (independientemente de su forma de propiedad) o en las fuerzas armadas u otras fuerzas o unidades militares de la República de Belarús, o personas debidamente autorizadas para realizar actos jurídicos;

4) funcionarios de Estados extranjeros, miembros de asambleas públicas extranjeras, funcionarios de organizaciones internacionales, miembros de asambleas parlamentarias internacionales, jueces y funcionarios de tribunales internacionales.

La categoría de “funcionarios que ocupan cargos de responsabilidad” (art. 4, párr. 5, del Código Penal) incluye las siguientes personas:

1) el Presidente de la República de Belarús, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Presidente del Consejo de la República y el Primer Ministro de la República de Belarús, y sus adjuntos;

2) los presidentes y vicepresidentes de órganos gubernamentales sometidos directamente a la autoridad de la Presidencia, el Parlamento o el Gobierno de la República de Belarús, o que deben rendir cuentas directamente ante dichas instituciones;

3) los presidentes y vicepresidentes de los consejos de diputados locales o de órganos ejecutivos o administrativos;

4) los jueces;

5) los fiscales de las provincias, la ciudad de Minsk, los distritos, los distritos municipales, las ciudades y las aldeas, los fiscales de transporte entre distritos y los fiscales de transporte de rango equivalente, y sus adjuntos;

6) los jefes de las dependencias de investigación y de los órganos encargados de la investigación preliminar, y sus adjuntos, y los investigadores;

7) los presidentes y vicepresidentes de los órganos encargados de la auditoría del Estado, los asuntos internos, la seguridad del Estado, el control de las fronteras, las investigaciones financieras, las aduanas y las cuestiones tributarias;

8) otros funcionarios cuyos puestos se incluyen en la lista de personal de la Jefatura de Estado y el Consejo de Ministros de la República de Belarús.

Por “jefe” (art. 4, párr. 6, del Código Penal) se entiende toda persona que ostenta la condición de miembro de las fuerzas armadas y que, en virtud de su cargo o rango oficial, está facultada para dictar órdenes a sus subordinados y hacer cumplir dichas órdenes.

Además, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, toda persona que ocupe un cargo en un órgano del Estado, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, se considera funcionario. La lista que figura en el artículo 4 del Código Penal no incluye “toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público”, como se dispone en el artículo 2 de la Convención.

El soborno activo de funcionarios está previsto parcialmente en el artículo 431 del Código Penal.

Algunos elementos del artículo 15 de la Convención, como la promesa o el ofrecimiento de un soborno o el soborno en beneficio de otra persona o entidad, no se establecen en el artículo 431 del Código Penal.

Sin embargo, con arreglo al artículo 13, párrafo 1, y el artículo 16, párrafo 8, del Código Penal, la promesa o el ofrecimiento de un soborno se considera preparación para la comisión del delito de soborno activo. La responsabilidad por la preparación para la comisión del delito de soborno activo se rige por el artículo 431 del Código Penal, por lo que conlleva la misma responsabilidad que la propia comisión del delito, según lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal.

El soborno pasivo está tipificado como delito en el artículo 430 del Código Penal. El artículo 430, párrafo 1, del Código Penal establece la responsabilidad por el soborno pasivo cometido por un funcionario en beneficio propio o en provecho de personas cercanas, entre otras conductas. El artículo 430, párrafo 2, prevé la extorsión como circunstancia agravante. La solicitud de un soborno no se penaliza expresamente en el artículo 430, pero puede considerarse preparación para la comisión del delito de soborno pasivo. El soborno pasivo en beneficio de una persona física o jurídica que no sea allegada al funcionario que recibe el soborno no está previsto en el artículo 430.

Además, de conformidad con el párrafo 6 de la Decisión núm. 6 del Pleno de la Corte Suprema de la República de Belarús, de 26 de junio de 2003, relativa a la Práctica Judicial en Casos de Soborno, en el caso de que un soborno condicional no se reciba por razones ajenas a la voluntad del receptor del soborno, los actos cometidos constituyen aun así tentativa de recibir un soborno. La responsabilidad por esa tentativa se rige por el artículo 430 del Código Penal, por lo que es la misma que por la comisión del delito en sí mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal.

Además, el artículo 433 del Código Penal prevé la responsabilidad de los empleados de órganos estatales que no sean funcionarios por aceptar remuneración ilícita. Ese artículo no abarca los elementos descritos en el párrafo anterior. Cabe señalar que en el Código Penal no existe artículo alguno en que se tipifique como delito el suministro de remuneración ilícita.

Los beneficios inmateriales no se consideran sobornos.

En el artículo 432 del Código Penal se tipifica como delito independiente la intermediación en delitos de soborno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, apartado 4), del Código Penal, la definición general de funcionarios incluye los funcionarios de Estados extranjeros, los miembros de asambleas públicas extranjeras, los funcionarios de organizaciones internacionales, los miembros de asambleas parlamentarias internacionales, los jueces y los funcionarios de tribunales internacionales. Por lo tanto, el soborno de funcionarios extranjeros también se penaliza en los artículos 431 y 430 del Código Penal.

Según el artículo 4, párrafo 4, apartado 3), del Código Penal, el término “funcionario” abarca también las personas que, de forma permanente, temporal o en virtud de una autorización especial, ocupan cargos que supongan la realización de tareas de gestión, administrativas o financieras en instituciones, organizaciones o empresas (independientemente de su forma de propiedad) o en las fuerzas armadas u otras fuerzas o unidades militares de la República de Belarús, o las personas debidamente autorizadas para realizar actos jurídicos.

Así pues, los artículos 431 y 430 del Código Penal pueden aplicarse también al soborno en el sector privado, aunque abarcan una gama limitada de personas, a saber, las que desempeñan funciones institucionales o de gestión en entidades del sector privado.

Además, el artículo 252 del Código Penal establece la responsabilidad penal por el soborno activo o pasivo cometido por un empleado de un empresario o entidad jurídica que no sea funcionario mediante el suministro de dinero, valores, bienes de otro tipo o servicios relacionados con bienes a cambio de realizar un acto (u omitir realizarlo deliberadamente) que esté relacionado con la labor desempeñada por ese empleado y que se lleve a cabo en beneficio del sobornador y a sabiendas de que ese acto u omisión de actuar puede perjudicar los intereses del propietario o sus clientes. Asimismo, el artículo 253 del Código Penal prevé la responsabilidad por los delitos de soborno activo y pasivo cometidos por participantes y organizadores de competiciones deportivas profesionales y concursos de entretenimiento comercial.

La legislación de Belarús no contiene ninguna disposición específica que establezca la responsabilidad penal por tráfico de influencias. Esa responsabilidad puede derivarse de otros artículos del Código Penal (arts. 424, 431, 432 (sobre intermediación en el soborno) y 430).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito se tipifica como delito en el artículo 235 del Código Penal.

Los expertos encargados del examen observaron que el elemento de la utilización de bienes, a sabiendas de que son producto del delito (art. 23, párrafo 1 b) i), de la Convención) no estaba previsto.

La responsabilidad penal por los actos contemplados en el artículo 23, párrafo 1 b) ii), de la Convención se establece con arreglo a las disposiciones del Código Penal relativas a la complicidad (art. 16), la preparación (art. 13) y la tentativa (art. 14).

En Belarús, todo delito que genere un producto, incluidos los delitos de corrupción, puede considerarse un delito determinante del delito de blanqueo de dinero.

En la legislación de Belarús no se establece que los delitos previstos en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención no sean aplicables a las personas que hayan cometido el delito determinante.

El encubrimiento (art. 24 de la Convención) se prevé parcialmente en los artículos 236 y 405 del Código Penal. Además, toda persona que se comprometa de antemano a ocultar delincuentes, herramientas o instrumentos utilizados en la comisión de un delito, pruebas delictivas u objetos adquiridos por medios delictivos, o toda persona que se comprometa de antemano a adquirir o vender dichos objetos, se considera colaborador del delito (art. 16 del Código Penal).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La responsabilidad por malversación o peculado cometido mediante abuso de funciones está prevista en el artículo 210 del Código Penal. La apropiación indebida o el uso indebido de bienes que hayan sido confiados al delincuente se penaliza por separado en el artículo 211 del Código Penal. La desviación de bienes no se trata explícitamente en el Código Penal.

Los artículos mencionados, además del artículo 212 del Código Penal (malversación o peculado cometido con tecnología informática), también son aplicables a la malversación o peculado en el sector privado.

El abuso de funciones (art. 19 de la Convención) se penaliza en los artículos 424, 425 y 426 del Código Penal. Entre otros elementos, conforme a esos artículos se prevé responsabilidad por ocasionar perjuicios a gran escala o daños considerables en relación con los derechos o los intereses legítimos de los ciudadanos o los intereses públicos o del Estado.

El artículo 36 de la Ley de Lucha contra la Corrupción (Ley núm. 305 de 2015) establece responsabilidad civil consistente en el decomiso en favor del Estado de los ingresos cuyo origen no puede explicar el funcionario público.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 25 a) de la Convención se refleja en los artículos 404 y 394 del Código Penal. El artículo 404 del Código Penal abarca la mayoría de los elementos enumerados en esa disposición de la Convención, incluido el soborno de un testigo, pero no prevé la promesa o el ofrecimiento de un beneficio indebido como elementos separados. La obstaculización de la aportación de pruebas no está prevista en el artículo 404 del Código Penal. Si se recurre a la violencia para forzar a una persona a prestar falso testimonio, se incurre en responsabilidad penal por incitación a cometer un delito con arreglo al artículo 401 (falso testimonio) o el artículo 402 (negativa a prestar testimonio o evitación de testimonio de un testigo o víctima, o negativa a cumplir las obligaciones o evitación de las obligaciones por un experto o intérprete) del Código Penal; y, sobre la base de la concurrencia de delitos, por el delito contra la vida o la salud humanas

aplicable (como homicidio (art. 139 del Código Penal) o lesiones corporales graves (art. 147 del Código)).

El artículo 25 b) de la Convención queda abarcado en los artículos 364, 365, 366, 388, 389 y 390 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad civil de las personas jurídicas por delitos de corrupción se rige por las normas generales del Código Civil.

No se prevé específicamente responsabilidad administrativa por los delitos tipificados en la Convención.

De conformidad con los principios del derecho penal que se aplican en la República de Belarús, únicamente las personas físicas pueden incurrir en responsabilidad penal por un delito.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito como organizador, colaborador o instigador es un elemento constitutivo de complicidad en un delito (art. 16 del Código Penal).

La “tentativa” se define en el artículo 14 del Código Penal.

Belarús también ha tipificado como delito la preparación con miras a cometer un delito (art. 13 del Código Penal).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

De conformidad con el artículo 62 del Código Penal, el tribunal, al condenar a un delincuente, aplica el principio de la pena “individualizada”, lo que supone que, al decidir la pena que habrá de imponerse, toma en consideración el carácter del delito cometido y el nivel de peligro público que plantea, los motivos e intenciones que llevaron a cometerlo en cuestión, la identidad del delincuente, el carácter y el alcance de los daños y perjuicios ocasionados, el producto del delito, cualesquiera circunstancias atenuantes o agravantes y, en el caso de querellas, la opinión de la parte agraviada.

De conformidad con la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, el Presidente de la República de Belarús y los miembros del Parlamento gozan de inmunidad, y se aplica un procedimiento especial con respecto a las actuaciones penales iniciadas contra determinadas categorías de funcionarios.

El Presidente puede ser destituido por traición u otros delitos graves. En esos casos, la decisión de presentar cargos e iniciar una investigación se considera aprobada si al menos un tercio de la Cámara de Representantes propone dicha acción y la mayoría de la Cámara de Representantes vota a favor en sesión plenaria. El Consejo de la República organiza la investigación de las acusaciones. El Presidente queda destituido si al menos dos tercios del Consejo de la República en sesión plenaria y dos tercios de la Cámara de Representantes en sesión plenaria votan a favor de su destitución.

Durante su mandato, los miembros de la Cámara de Representantes y el Consejo de la República solo pueden ser detenidos o privados de libertad personal previo consentimiento de la cámara correspondiente, salvo en caso de traición u otros delitos graves y que la detención se produzca en el lugar del delito.

En el capítulo 49 del Código de Procedimiento Penal se prevé un procedimiento especial aplicable a los procesos penales iniciados contra determinadas categorías de funcionarios, a saber: 1) personas cuyos puestos se incluyen en la nómina de la Jefatura de Estado de la República de Belarús; 2) miembros de la Cámara de Representantes y del Consejo de la República de la Asamblea Nacional de la República de Belarús; 3) miembros de los consejos de diputados provinciales, de la ciudad de Minsk, de distrito, municipales, locales o rurales; 4) jueces; 5) jueces legos durante el período en que presten servicios en un tribunal; 6) fiscales, jefes de las dependencias de

investigación e investigadores. Para recurrir al procedimiento especial se exige que los órganos pertinentes, dentro de los límites de sus respectivas esferas de competencia, consientan en aplicar medidas coercitivas e iniciar un proceso penal contra funcionarios de esas categorías.

La legislación belarusa no prevé facultades discrecionales para fiscales o investigadores con respecto a la apertura de un proceso penal. Los motivos para incoar un proceso penal se establecen en el Código de Procedimiento Penal de la República de Belarús. Siempre que se determine la existencia de uno de esos motivos ha de incoarse un proceso penal.

El artículo 30, párrafo 4, de la Convención se ha incorporado por medio de los artículos 120 a 125, 129, 130 y 132 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 30, párrafo 5, de la Convención se refleja en los artículos 90 a 92 del Código Penal.

Los funcionarios acusados de delitos de corrupción pueden ser suspendidos con arreglo al artículo 131 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 51 del Código Penal dispone que un tribunal puede imponer la pena de inhabilitación para ocupar determinados cargos o dedicarse a ciertas actividades. Además, conforme al artículo 33, párrafo 1.10-1, de la Ley de la Administración Pública (Ley núm. 204), el hecho de que una persona tenga antecedentes penales es motivo para denegar el ingreso en la función pública. La comisión de un delito grave o especialmente grave contra los intereses de la administración o un delito grave o especialmente grave que entrañe abuso de funciones por parte de un funcionario también es motivo para denegar el ingreso en la función pública (párrafo 1.10-2 del mismo artículo). Esto último se aplica aunque la persona en cuestión no tenga antecedentes penales.

También pueden imponerse medidas disciplinarias a los funcionarios enjuiciados con arreglo al derecho penal.

La admisión de culpabilidad, el arrepentimiento sincero o la colaboración activa en la detección de un delito, en la denuncia de otros cómplices de un delito o en la búsqueda de bienes adquiridos por medios delictivos constituyen circunstancias atenuantes (art. 63, párr. 1, apartados 1) a 3), del Código Penal), y el tribunal puede reconocer el sentido de la responsabilidad del delincuente u otras circunstancias como atenuantes (art. 63, párr. 2, del Código Penal). Si existen circunstancias excepcionales que mitiguen considerablemente el peligro social del delito, y según el carácter del delincuente, el tribunal puede imponer una condena menos severa o una pena más leve que la mínima prevista en el artículo pertinente, u optar por no imponer una pena adicional prevista como obligatoria (art. 70, párr. 1, del Código Penal).

De conformidad con el artículo 20 del Código Penal, los participantes en una organización o grupo delictivo (salvo el organizador o el líder) que denuncien voluntariamente la existencia de esa organización o grupo delictivo y contribuyan a su exposición serán eximidos de responsabilidad penal por participación en una organización o grupo delictivo y por cualquier delito que hayan cometido como miembros de esa organización o grupo, excepto en el caso de delitos graves o especialmente graves contra la vida o la salud humanas.

Todo delincuente sin antecedentes que haya cometido un delito que no suponga un peligro grave para la sociedad, o un delito menos grave, puede ser eximido de responsabilidad si, tras la comisión del delito, se entrega de forma voluntaria a las autoridades o colabora activamente en el esclarecimiento del delito, ofrece indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, restituye los bienes que constituyen su enriquecimiento no justificado o entrega los ingresos obtenidos por medios delictivos, o deposita en la cuenta bancaria del órgano encargado del proceso penal una indemnización del 50% de los daños y perjuicios causados, pero no menor de 30 unidades básicas (art. 88, párr. 1, del Código Penal). La exención de responsabilidad penal de las personas que hayan cometido un delito de otra categoría se permite en los casos previstos en el artículo 88, párrafo 1, del Código Penal y en los casos expresamente previstos en el título especial del Código Penal.

El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal también prevén la posibilidad de concertar un acuerdo de cooperación previo al juicio. Si el acusado cumple los términos de ese acuerdo, la duración o la cuantía de la pena que se imponga no podrá exceder la mitad de la duración o cuantía máxima de la mayor pena prevista en el artículo pertinente del Código Penal (art. 69, párr. 1, del Código).

Según las notas de los artículos 431 y 432 del Código Penal, se eximirá de responsabilidad a los sobornadores y los intermediarios en delitos de soborno si, después de cometer el delito, confiesan voluntariamente su conducta penal. El hecho de que en el Código Penal no se establezca un plazo para formular esa confesión puede dar lugar a abusos. La exención automática de responsabilidad puede plantear dificultades para evaluar adecuadamente la culpabilidad del sobornador.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el capítulo 8 del Código de Procedimiento Penal se prevén medidas de protección de peritos, víctimas y testigos entre las que figuran la prohibición total de revelar información sobre su identidad; la exención de la obligación de comparecer ante el tribunal; sesiones a puerta cerrada y el uso de equipo técnico de vigilancia; la interceptación de conversaciones realizadas mediante tecnología de las comunicaciones y otras conversaciones; la protección personal y la protección de la vivienda y los bienes de la persona protegida; la modificación de los datos del pasaporte y la sustitución de documentos; y la prohibición de revelar información (art. 66 del Código de Procedimiento Penal). Se pueden aplicar otras medidas de protección a condición de que no contravengan el Código de Procedimiento Penal y otras leyes belarusas (art. 66, párr. 3).

El procedimiento para la aplicación de medidas de protección figura en el Código de Procedimiento Penal y las Normas por las que se Rigen las Medidas de Protección.

La República de Belarús es parte en el Acuerdo sobre la Protección de los Participantes en Procesos Penales (2006) firmado entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, en el que se prevé la reubicación de personas protegidas en otros Estados partes en el Acuerdo.

Las personas que proporcionan información a las autoridades competentes sobre delitos de corrupción gozan de protección conforme a la Ley de Lucha contra la Corrupción (Ley núm. 305).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso del producto del delito y de las herramientas e instrumentos utilizados en la comisión del delito y hallados en posesión de la persona condenada está previsto en el artículo 61, párrafo 6, del Código Penal. En el mismo párrafo se dispone también el decomiso de todos los objetos vinculados directamente al delito si no han de restituirse a la víctima o a otra persona. Además, en el artículo 61, párrafo 7, se establece que, si no es posible decomisar los bienes obtenidos por medios delictivos o los ingresos generados por esos bienes, incluidos los casos en que dichos bienes o ingresos se hayan convertido o transformado en otros bienes, se puede decomisar el equivalente monetario de esos bienes.

En virtud de la Ley de Lucha contra la Corrupción (Ley núm. 305, de 15 de julio de 2015), las unidades especiales de lucha contra la corrupción pueden, en el desempeño de sus funciones, suspender total o parcialmente hasta un máximo de diez días las transacciones financieras de personas físicas o jurídicas, previa autorización del fiscal, así como restringir el derecho de esas personas de enajenar los bienes si hay motivos suficientes para creer que el dinero o los bienes en cuestión se recibieron de personas relacionadas con la comisión de delitos de corrupción o blanqueo (legalización) de ingresos obtenidos por medios delictivos.

El órgano de supervisión financiera (el Departamento de Supervisión Financiera del Comité de Auditoría del Estado) también se encarga de identificar, localizar y embargar preventivamente el producto de la corrupción, de conformidad con la Ley núm. 165, de 30 de junio de 2014, de Medidas de Prevención de la Legalización de Ingresos Obtenidos por Medios Delictivos, la Financiación de Actividades Terroristas y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa.

Además, con arreglo al artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, el órgano encargado de las investigaciones preliminares, el investigador, el fiscal y el tribunal pueden ordenar la incautación de bienes.

La administración de los bienes embargados, incautados o decomisados se rige por el Decreto Presidencial núm. 63, de 19 de febrero de 2016, por el que se Mejora la Administración de los Bienes Recuperados, Incautados o Decomisados por el Estado, así como por las Normas que rigen el Procedimiento de Registro, Almacenamiento, Evaluación y Compraventa de Bienes Recuperados, Incautados o Decomisados por el Estado.

De conformidad con el artículo 121 del Código Bancario (núm. 441) de la República de Belarús, no se puede invocar el secreto bancario para impedir el suministro de información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El suministro de esa información requiere la autorización de un fiscal o su adjunto.

La protección de los intereses de terceros que hayan adquirido de buena fe bienes sujetos a decomiso no se prevé expresamente en la legislación vigente.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La República de Belarús ha establecido un período de prescripción suficientemente largo para los delitos tipificados en la Convención (entre 5 y 15 años, según la gravedad del delito), y en su legislación también se prevé la posibilidad de suspender la prescripción cuando el autor del delito haya eludido la autoridad fiscal penal o el tribunal penal (artículo 83, párrafo 4, del Código Penal).

De conformidad con el artículo 8 del Código Penal, se pueden tener en cuenta las condenas dictadas en un Estado extranjero sobre la base de un acuerdo internacional. Belarús ha firmado acuerdos de ese tipo en el marco de la Comunidad de Estados Independientes y de forma bilateral.

Jurisdicción (art. 42)

En el artículo 5 del Código Penal se establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos en Belarús (párr. 1), o a bordo de buques inscritos en un puerto belaruso y situados en aguas abiertas fuera de las fronteras de la República de Belarús o a bordo de una aeronave registrada en la República de Belarús y situada en el espacio aéreo fuera de las fronteras nacionales, salvo que se disponga otra cosa en un acuerdo internacional (párr. 3).

De conformidad con el artículo 6, párrafo 1, del Código Penal, como regla general, los nacionales de Belarús y las personas apátridas con residencia habitual en territorio de Belarús que hayan cometido un delito fuera de las fronteras belarusas están sujetos a responsabilidad penal según lo dispuesto en el Código Penal de Belarús si el acto en cuestión constituye delito en el Estado en que se haya cometido y si la persona no ha sido condenada en otro Estado. Los ciudadanos extranjeros y los apátridas con residencia habitual en Belarús que hayan delinquido fuera del país están sujetos a responsabilidad penal con arreglo al Código Penal de Belarús en caso de que hayan cometido delitos graves o especialmente graves destinados a perjudicar los intereses de Belarús.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Belarús ha establecido varias maneras de abordar las consecuencias de la corrupción. Los bienes recibidos por funcionarios como resultado de la corrupción deben entregarse (restituirse) de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Lucha contra la Corrupción. Las decisiones adoptadas por órganos, organizaciones o funcionarios estatales como consecuencia de la comisión de delitos de corrupción o delitos que creen condiciones que den lugar a corrupción pueden ser anuladas (art. 41 de la Ley de Lucha contra la Corrupción).

Las transacciones realizadas mediante actos de corrupción pueden invalidarse sobre la base de los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil.

El artículo 42 de la Ley de Lucha contra la Corrupción establece un plazo de prescripción de diez años para las reclamaciones de indemnización por los daños causados por un delito de corrupción o un delito que cree condiciones que den lugar a corrupción. El procedimiento de indemnización se ajusta a las normas establecidas en el derecho penal y civil.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Lucha contra la Corrupción y el Decreto Presidencial núm. 330, de 16 de julio de 2007, relativo a las Unidades Especiales de Lucha contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada, se han creado unidades especiales de lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada en la Fiscalía General y las autoridades de asuntos del interior y de seguridad del Estado. Además, esas unidades actúan en el marco del Comité de Investigación de la República de Belarús.

Conforme al artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, las autoridades estatales y otras organizaciones tienen la obligación de transmitir información sobre pruebas de corrupción a las autoridades estatales encargadas de la lucha contra la corrupción.

La cooperación entre las instituciones financieras y los organismos encargados de hacer cumplir la ley en lo relativo a los delitos de corrupción se rige por la Ley núm. 165, de 30 de junio de 2014, de Medidas de Prevención de la Legalización de Ingresos Obtenidos por Medios Delictivos, la Financiación de Actividades Terroristas y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa, que prevé una serie de medidas que han de adoptarse en caso de que se detecte una transacción sospechosa.

Los ciudadanos pueden denunciar delitos de corrupción a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluso mediante líneas telefónicas de asistencia o correo electrónico.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La posibilidad de concertar acuerdos procesales con personas sospechosas o acusadas de delitos de corrupción como mecanismo para facilitar la detección de esos delitos y la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- El establecimiento, en el artículo 42 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, de un plazo de prescripción de diez años para las reclamaciones de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito de corrupción, como medida para aumentar la eficacia del mecanismo de indemnización por daños y perjuicios resultantes de la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda que la República de Belarús adopte las siguientes medidas a fin de reforzar aún más sus medidas actuales de lucha contra la corrupción:

- Ajustar su definición de funcionario público a los requisitos del artículo 2 de la Convención;
- Considerar la posibilidad de establecer el ofrecimiento, la promesa y la solicitud de sobornos como elementos separados del delito de soborno (arts. 15, 16 y 21);
- Prever de manera expresa en el Código Penal la responsabilidad por soborno activo y pasivo en beneficio de terceros (arts. 15 y 16);
- Seguir estudiando la posibilidad de penalizar la concesión (y la aceptación) de un beneficio indebido de carácter inmaterial (arts. 15 y 16);
- Considerar la posibilidad de prever en la legislación penal disposiciones más amplias sobre el soborno en el sector privado, con inclusión de todos los elementos establecidos en el artículo 21 de la Convención;
- Estudiar la posibilidad de penalizar como elemento independiente en el Código Penal la desviación por parte de un funcionario público de bienes que se le hayan confiado (art. 17);
- Considerar la posibilidad de incluir la utilización de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, como elemento separado del delito de blanqueo (legalización) del producto del delito (art. 23);
- Estudiar la posibilidad de establecer como elementos independientes la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de delitos (art. 25, apartado a));
- Seguir trabajando para establecer la responsabilidad efectiva de las personas jurídicas de conformidad con los requisitos del artículo 26 de la Convención;
- Prever la protección de los derechos de terceros de buena fe (art. 31, párr. 9);
- Considerar la posibilidad de aprobar legislación que regule detalladamente el mecanismo para proporcionar protección a las personas que denuncien hechos relativos a delitos de corrupción (artículo 33);
- Estudiar la posibilidad de modificar la redacción de las notas de los artículos 431 y 432 del Código Penal a fin de descartar la exención automática de responsabilidad penal en los casos en que el delincuente simplemente declare su culpabilidad, para evitar así el posible abuso de esas disposiciones y facilitar una evaluación adecuada de las circunstancias atenuantes y el grado de cooperación prestada por los sobornadores, según cada caso (art. 37).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

De conformidad con la Ley núm. 284, de 18 de mayo de 2004, de Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales, ese tipo de asistencia se presta sobre la base de los tratados internacionales en los que la República de Belarús es parte. En ausencia de un tratado internacional pertinente, la asistencia judicial internacional en asuntos penales se presta sobre la base del principio de reciprocidad. En la Ley núm. 344, de 25 de noviembre de 2004, de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se establece, con referencia al artículo 44, párrafo 6, de la Convención, que la República de Belarús utilizará la Convención como base jurídica para cooperar en lo relativo a la extradición con otros Estados partes en la Convención (art. 1 de la Ley). Además, durante la visita al país, Belarús aclaró que consideraba el artículo 46 de la Convención la base jurídica para la cooperación en materia de asistencia judicial internacional en asuntos penales. En Belarús, las normas detalladas que figuran en el título XV del Código de Procedimiento Penal prevén la prestación de asistencia judicial, en particular en lo que respecta a la extradición, sobre la base del

principio de reciprocidad en ausencia de un tratado. En la práctica, esas normas también se aplican cuando el procedimiento para la prestación de asistencia judicial internacional en asuntos penales no está previsto en un tratado internacional en que es parte la República de Belarús, sobre la base del artículo 1, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal. Además, de conformidad con el párrafo 2 de la Decisión núm. 10, de 24 de septiembre de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de la República de Belarús, relativa a la Aplicación por los Tribunales de la Legislación por la que se Rige la Prestación de Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales, el procedimiento previsto en el título XV del Código de Procedimiento Penal se aplica cuando la asistencia judicial internacional en asuntos penales se presta sobre la base del principio de reciprocidad, y también cuando dicha asistencia se presta de conformidad con un tratado internacional en que es parte Belarús, en caso de que en tal tratado no se prevea otro procedimiento (art. 1, párr. 5, del Código de Procedimiento Penal).

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En la República de Belarús, la extradición se rige por los acuerdos internacionales y el título XV del Código de Procedimiento Penal. Este último se aplica también en ausencia de un acuerdo internacional pertinente, sobre la base del principio de reciprocidad.

La Fiscalía General adopta las decisiones relativas a la extradición, que pueden recurrirse ante los tribunales (arts. 494 y 507 del Código de Procedimiento Penal).

No se permite la extradición con fines de enjuiciamiento penal si el acto al que se refiere la solicitud de extradición no constituye delito conforme al Código Penal de la República de Belarús (art. 481, párr. 2, del Código de Procedimiento Penal) o conlleva una pena de privación de libertad menor a un año con arreglo a la legislación de Belarús o del Estado que formula la solicitud (art. 484, párr. 1, apartado 6), del Código de Procedimiento Penal).

Si la solicitud incluye varios delitos independientes, de los cuales al menos uno da lugar a extradición y otros no dan lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan, la extradición queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 484, párrafo 1, apartados 7) y 8), del Código de Procedimiento Penal.

La legislación belarusa no contiene disposiciones acerca de un procedimiento simplificado de extradición. La referencia al artículo 44, párrafo 9, de la Convención en una solicitud de extradición puede agilizar la ejecución de la solicitud.

De conformidad con los artículos 510 y 513 del Código de Procedimiento Penal, la persona cuya extradición se solicita puede ser y permanecer detenida o ser sometida a arresto domiciliario por un período no superior a dos meses desde el momento de la detención. Este plazo se puede prorrogar por un máximo de 12 meses si un fiscal o el Fiscal General emite una decisión en la que indique las razones de dicha prórroga (art. 513, párr. 3, del Código de Procedimiento Penal).

El hecho de que la persona buscada sea nacional de la República de Belarús es motivo para denegar la extradición (art. 484, párrafo 1, apartado 1), del Código de Procedimiento Penal). En ese caso, la Fiscalía General de Belarús confirma su disposición para llevar a cabo el enjuiciamiento penal de esa persona, de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El párrafo 14 del artículo 44 de la Convención es directamente aplicable. Los derechos de las personas cuya extradición se solicita quedan garantizados según lo dispuesto en los artículos 507 a 509 del Código de Procedimiento Penal.

El párrafo 15 del artículo 44 de la Convención es directamente aplicable a las solicitudes de extradición sobre la base de la Convención. Se prohíbe la extradición si la solicitud tiene por finalidad enjuiciar o sancionar a la persona buscada por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etnia, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas (art. 484, párr. 1, apartado 4), del Código de Procedimiento Penal).

La República de Belarús es parte en tratados multilaterales de cooperación en materia de extradición, como la Convención sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) (firmada en Minsk en 1993 y modificada en Chisinau en 2002). Belarús también ha concertado varios tratados bilaterales relativos a la extradición.

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena se rige por el título XV del Código de Procedimiento Penal. Belarús es parte en la Convención de la CEI relativa al Traslado de Personas Condenadas a Cumplir una Pena (1998).

El Código de Procedimiento Penal no prevé la remisión de actuaciones penales con miras a la debida administración de justicia, por ejemplo, en los casos en que intervienen varias jurisdicciones.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Se presta asistencia judicial sobre la base de los tratados internacionales o el principio de reciprocidad (art. 2 de la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales y título XV del Código de Procedimiento Penal).

La Fiscalía General examina las solicitudes de asistencia judicial basada en las medidas enumeradas en el artículo 494, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema tiene competencia para examinar las solicitudes de que se presenten ante los tribunales documentos procesales y de otra índole relativos a causas penales, así como las solicitudes de ejecución de sentencias penales.

Las autoridades belarusas informaron de que se prestaba asistencia judicial en la mayor medida posible, incluso en relación con los delitos imputables a personas jurídicas. La doble incriminación es requisito para prestar asistencia judicial.

Se puede prestar asistencia judicial recíproca para la mayoría de los fines enumerados en la Convención sobre la base de la aplicación directa de ese instrumento. Sin embargo, los expertos que realizaron el examen observaron que sería conveniente que en el derecho interno se regularan también en detalle todas las cuestiones relativas a la asistencia judicial recíproca.

Belarús confirmó la aplicabilidad del artículo 46, párrafos 9 a 29, de la Convención a sus relaciones con los Estados partes con los que no había concertado tratados bilaterales de asistencia judicial.

Los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 46 de la Convención se aplican por medio de los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal: el artículo 472, relativo a las condiciones para ejecutar una solicitud formulada por una autoridad de un Estado extranjero para el traslado temporal de una persona con miras a realizar actuaciones judiciales; el artículo 476, relativo a las condiciones para ejecutar una solicitud formulada por una autoridad de un Estado extranjero para la entrega temporal de una persona con miras a realizar actuaciones judiciales; el artículo 482, relativo a los motivos para denegar una solicitud formulada por una autoridad de un Estado extranjero para el traslado temporal de una persona con miras a realizar actuaciones judiciales; y el artículo 500, sobre el procedimiento para el traslado temporal de una persona sobre la base de una orden para ejecutar una solicitud formulada por una autoridad de un Estado extranjero.

La autoridad central para los fines del artículo 46 de la Convención es la Fiscalía General. El belaruso y el ruso son los idiomas aceptables para formular solicitudes de asistencia judicial.

Belarús acepta solicitudes enviadas por medios electrónicos u otros medios de comunicación, incluido el fax. La ejecución de la solicitud depende de que se confirme su transmisión o se envíe el original. Las solicitudes se pueden formular por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Las disposiciones del artículo 16, párrafo 14, de la Convención se aplican en la República de Belarús.

Belarús aplica las disposiciones de la Convención relativas al contenido y la forma de las solicitudes sobre la base de la aplicación directa del artículo 46, párrafo 15, de la Convención.

Se puede aplicar la legislación procesal del Estado requirente, a menos que su aplicación sea contraria a las leyes de la República de Belarús (art. 497, párr. 2, del Código de Procedimiento Penal).

Los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial se enumeran en el capítulo 51 del Código de Procedimiento Penal y en su mayoría coinciden con el artículo 46, párrafo 21, de la Convención. La autoridad competente de Belarús notifica a la parte requirente las razones por las que se deniega la solicitud (art. 495, párr. 6, del Código de Procedimiento Penal).

En la práctica, los gastos que ocasiona la prestación de asistencia judicial son sufragados por Belarús, excepto los gastos derivados de la citación de los participantes en el proceso penal en el territorio del Estado requirente y las medidas para garantizar su seguridad, la realización de las evaluaciones de expertos y el traslado de las personas extraditadas.

Belarús es parte en convenciones multilaterales de asistencia judicial (como la Convención de la CEI sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales, aprobada en 1993 y modificada en 2002). La República de Belarús ha concertado varios tratados bilaterales de asistencia judicial en asuntos penales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La Fiscalía General de Belarús es parte en el Acuerdo de Cooperación entre las Fiscalías Generales de los Estados Miembros de la CEI para la Lucha contra la Corrupción, así como en acuerdos bilaterales con fiscalías de otros Estados.

Belarús utiliza la Convención como base para la cooperación con otros Estados partes.

El intercambio operacional de información se lleva a cabo por conducto de asesores jurídicos adscritos a las embajadas y funcionarios encargados de las relaciones con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de otros Estados.

El Departamento de Supervisión Financiera del Comité de Auditoría del Estado es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, en el marco del cual se intercambia información sobre transacciones sospechosas con unidades de inteligencia financiera extranjeras. Además, el Departamento de Supervisión Financiera ha firmado varios memorandos bilaterales con unidades de inteligencia financiera extranjeras relativos a la cooperación en el intercambio de información.

La posibilidad de realizar investigaciones conjuntas está prevista en el artículo 63 de la Convención de la CEI sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales (2002). Algunos tratados bilaterales en los que es parte la República de Belarús también contienen disposiciones sobre la posibilidad de establecer equipos conjuntos de investigación.

Las autoridades belarusas encargadas de hacer cumplir la ley pueden utilizar técnicas especiales de investigación (arts. 15 y 18 de la Ley de Operaciones Policiales). Se pueden realizar actividades operacionales y de investigación en el territorio de Belarús y otros Estados de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y varios tratados internacionales (por ejemplo, el art. 108 de la Convención de la CEI sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales (2002) y el

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Belarús y el Gobierno de la República de Uzbekistán de Cooperación para la Lucha contra la Delincuencia).

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- Belarús es parte en acuerdos regionales, multilaterales y bilaterales de cooperación internacional en asuntos penales, incluida la lucha contra la corrupción;
- Belarús es parte en varios acuerdos intergubernamentales e interinstitucionales, bilaterales y multilaterales internacionales de cooperación en la lucha contra la delincuencia, que abarcan los delitos de corrupción.

3.3. Problemas en la aplicación

Se sugiere que la República de Belarús considere las recomendaciones siguientes con miras a fortalecer y consolidar las medidas de lucha contra la corrupción adoptadas:

- Continuar con la labor para reunir y utilizar datos estadísticos y prácticos sobre ejemplos de cooperación internacional en la lucha contra la corrupción, a fin de mejorar la evaluación de la eficacia de los mecanismos de cooperación en la lucha contra la corrupción (arts. 44 y 46);
- Considerar la posibilidad de modificar el título XV del Código de Procedimiento Penal con miras a dejar clara la posibilidad de aplicar las disposiciones que figuran en dicho título no solo en relación con las solicitudes ejecutadas sobre la base del principio de reciprocidad, sino también en los casos en que un tratado internacional en que es parte la República de Belarús no defina un procedimiento detallado para prestar un tipo específico de asistencia judicial internacional (arts. 44 y 46);
- Estudiar la posibilidad de establecer en el Código de Procedimiento Penal un procedimiento acelerado de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a las solicitudes sobre la base de la Convención, de conformidad con el artículo 44, párrafo 9, de la Convención;
- Considerar la posibilidad de aprobar disposiciones adicionales que complementen el título XV del Código de Procedimiento Penal que regulen en detalle la prestación de asistencia judicial para los fines enumerados en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención;
- Estudiar la posibilidad de prestar asistencia judicial recíproca sobre la base de las solicitudes formuladas con arreglo a la Convención en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9);
- Considerar la posibilidad de remitir a otros Estados partes actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso (artículo 47);
- Seguir reforzando activamente la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los Estados partes en la Convención que no sean Estados miembros de la CEI en el marco del artículo 48 de la Convención, en particular estableciendo contactos directos para intercambiar información operacional;
- Considerar la posibilidad de concertar nuevos acuerdos con otros Estados partes en la Convención sobre la utilización de técnicas especiales de investigación para investigar delitos de corrupción.